

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ, D.C.

ACTA No. 0090

**EXPEDIENTE:** 11001 33 43 066 **2019 00082 00**  
**MEDIO DE CONTROL:** **REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE:** WALDIMIR CASTRO MONTAÑEZ, FANNY  
ANDRÉS MARIN JOVEN, EMILY JULIETH  
CASTRO MARIN,DANA GARIELA CASTRO  
MARIN, SANDRA PATRICIA CASTRO  
MONTAÑEZ, FREDY CASTRO MONTAÑEZ,  
YULIANA CASTRO LEÓN, LUZ MIRYAM  
CASTRO MONTAÑEZ, JAIRO SILVA CASTRO,  
ELIZABETH SILVA CASTRO, LUIS FRANCISCO  
SILVA CASTRO, LIZETH JOHANA SILVA ARIAS,  
LEONALDO SILVA ARIAS, GABRIELINA  
CASTRO DE SILVA, LEONALDO SILVA  
CASTRO, JAIRO CASTRO, JESÚS MATIAS  
CASTRO BECERRA, CRISTIAN JOVANY CASRO  
VILLAMIL, LAURA VALENTINA CASTRO  
MONTAÑEZ, MARÍA FERNANDA RAMOS  
CASTRO, VERONICA DAYANA RAMOS  
CASTRO, GINA PAOLA SILVA CELY, XIOMARA  
ISABELA WILCHES SILVA, JHULIETH DANIELA  
WILCHES SILVA y ALDEMAR MARÍN TORRES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO  
NACIONAL  
**ASUNTO:** **AUDIENCIA INICIAL**

<https://call.lifesizecloud.com/15995013>

**Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

En Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 9:22 a.m, el suscrito Juez Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, D.C. da inicio a la AUDIENCIA INICIAL en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se procede a la presentación de las personas que intervendrán en esta audiencia.

**APODERADA PARTE ACTORA:**

Nombre: ANGELICA VANESSA LÓPEZ BEDOYA  
C.C. No.: 55.066.888 de Garzón (Huila)  
T.P.: 159.800 del C. S. de la J.  
Correo: lbav80@hotmail.com

Celular: 311 8575660

Nos encontramos reunidos por medio de este canal de comunicación tecnológico, previa convocatoria efectuada mediante auto del seis (6) de octubre de 2022, que fuera notificado vía correo electrónico, en observancia de las medidas establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020; con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro proceso referenciado.

En aras del buen desarrollo de la diligencia, se insta a los intervinientes a tener en cuenta las pautas que fueron remitidas de manera virtual, con antelación a la presente fecha.

Teniendo en cuenta la meta trazada de llegar a una virtualidad total en las actuaciones judiciales que presupone la implementación gradual y progresiva de todos los medios tecnológicos; se insta a los asistentes a tener un alto grado de paciencia en el desarrollo de la presente diligencia, en aras de la mejora continua en la prestación del servicio, avanzando todos en este importante cometido.

Así las cosas, una vez instalada la audiencia inicial virtual, procede el Despacho a conceder la palabra a los asistentes para que hagan su presentación, indicando nombres y apellidos, número de cédula, tarjeta profesional, calidad en la que actúan y datos de notificación; señalando si ya se encuentran reconocidos dentro del proceso o si por el contrario, van a exhibir poder para actuar en la presente diligencia; caso en el cual se solicita que en su momento, aproximen sus documentos lo más cerca posible a la pantalla, para efectos de la verificación.

Se deja constancia de la inasistencia del apoderado de la parte actora, quien fue debidamente notificado del auto mediante el cual se fijó la fecha de la presente vista pública, igualmente no asiste el agente del Ministerio Público; precisando en todo caso que su ausencia no impide continuar con el trámite de la diligencia.

Se advierte al apoderado de la parte actora que debe allegar excusa por justa causa, conforme a lo dispuesto en el Numeral 3° artículo 180, so pena de las sanciones de ley.

A continuación procede el Despacho a reconocer personería a la doctora ANGELICA VANESSA LÓPEZ BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.066.888 de Garzón (Huila) y la T.P. 159.800 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

De otro lado, atendiendo el memorial aportado oportunamente por quien fungía como apoderado de la entidad demandada, se profiere el siguiente **AUTO**: Conforme a lo normado en el Código General del Proceso se acepta la renuncia al poder otorgado por el Ministerio de Defensa, presentada por el doctor GERMÁN LEONIDAS OJEDA MORENO, mediante correo electrónico de fecha 20 de enero del presente año, y se deja constancia que a la fecha la entidad habiendo sido enterada oportunamente no ha designado quien la represente en este proceso.

## 1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda. Por lo cual se pregunta a los apoderados si consideran que y algún aspecto del trámite que deba ser objeto de saneamiento:

Apoderada parte actora: No avizora causal de nulidad alguna que deba sanearse

Por demás, no existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en el Títulos VIII de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el debido proceso, conforme al trámite que se señala a continuación.

- La demanda fue admitida en auto del 6 de febrero de 2020
- El Ministerio de Defensa dio contestación a la demanda el 11 de agosto de 2020
- El 16 de octubre de 2020, la parte actora allegó escrito de reforma de la demanda, que fue admitida en auto del 22 de noviembre de 2021

Acorde con lo anterior, la demanda fue presentada en tiempo y se han surtido todos los procedimientos legales, por tanto, el Despacho emite el siguiente **AUTO** entiéndase saneado el proceso hasta esta momento y continúese con el trámite del proceso.

**Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme**

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS**

El Ministerio de Defensa no propuso excepciones previas en el escrito de contestación.

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

### **Hechos relevantes:**

1. El señor WALDIMIR CASTRO MONTAÑEZ, nació el 6 de enero de 1984, y al momento de los hechos contaba con 33 años de edad.
2. El señor WALDIMIR CASTRO MONTAÑEZ, tiene relaciones de consanguinidad o vínculos de crianza con los demandantes
3. El señor WALDIMIR CASTRO MONTAÑEZ, contrajo matrimonio civil con la señora FABBY MAROIN JOVEN, el 27 de septiembre de 2012, en la Notaría Única de Villa Garzón – Putumayo, con quien procreo a sus hijos Emily Julieth y Dana Gabriela
4. El señor CASTRO MONTAÑEZ se desempeñaba como Sargento segundo del Ejército Nacional, asignado al batallón de infantería No. 44 “CR: Ramón Nonato Pérez”, de Tauramena – Casanare

5. Durante su permanencia en las filas de Ejército nacional el Sargento Segundo se distinguió por su buena conducta y cumplimiento del deber
6. El 9 de noviembre de 2017, el Sargento segundo Castro Montañez se desempeñaba como orgánico del Batallón de infantería No. 44 "CR: Ramón Nonato Pérez", de Tauramena – Casanare, se encontraba realizando misiones de apoyo y acompañamiento al personal del CTI - Seccional Monterrey en una diligencia de allanamiento en área rural Recetor de Casanare, el sargento se desplazaba como parrillero de la motocicleta Suzuki de placas SGD-56D, conducida por el sargento segundo CRLOS Copete Gómez, y aproximadamente a las 9.50 a.m. al llegar a la altura del kilómetro 64 más 700 metros e la vía Monterrey – Yopal, vereda el mordisco, jurisdicción del municipio Aguazul – Casanare, por imprudencia e impericia del conductor en que se desplazaban, el Sargento Segundo Castro Montañez, la motocicleta se salió de la vía estrellándose contra un árbol.
7. Como consecuencia del impacto el Sargento Segundo Castro Montañez sufrió graves lesiones : politraumatismo, trauma de abdomen cerrado, trauma hepático grado III, trauma de tórax, neumotórax cerrado, shock hipovolémico, fractura de tibia y peroné izquierdos, trauma craneo encefálico, trauma cervical, insuficiencia hidroelectrolítica e hipokalemia y contusiones en todo el cuerpo.
8. La motocicleta Suzuki de placas SGD-56D, era del servicio oficial de propiedad de la Nación Ministerio de DEFENSA – Ejército Nacional, conducido por un miembro de esta institución.
9. El lesionado al momento de los hechos se encontraba en perfecto estado de salud física, mental y laboral. Devengaba como Sargento segundo una asignación mensual de \$3.212.570, mas el 25% de las prestaciones sociales.
10. Como consecuencia de las lesiones sufridas el sargento segundo perdió el 49.5% de la capacidad laboral, quedando por decidir la pérdida total por parte del Tribunal Médico laboral de Revisión del Ejército Nacional.
11. Las heridas ocasionadas le dejaron graves secuelas que le impiden desarrollar las actividades que antes realizaba, y fueron única y exclusivamente causa del accidente y generaron graves perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación.

Aclara la apoderada de la parte actora que para el momento de presentación de la demanda aun no se había determinado de forma definitiva la pérdida de capacidad laboral, pero a la fecha de reforma de la demanda ya se aportó.

El problema jurídico consiste en determinar si en el caso de autos se reúnen los presupuestos constitucionalmente establecidos para la declaración de la responsabilidad extracontractual en cabeza de la entidad demandada, es decir, primero, la existencia del daño antijurídico, y segundo, si el mismo es fáctica y jurídicamente atribuible o imputable a la demandada, es decir, si las lesiones sufridas por el entonces sargento segundo WALDIMIR CASTRO MONTAÑEZ fueron a causa de la prestación del servicio, si se le generó una afectación y en

consecuencia, si la entidad debe responder por los perjuicios que se causaron por estos hechos, o si existe una causal eximente de responsabilidad.

Apoderada parte actora: Conforme

**AUTO:** Entiéndase fijado el litigio en los términos en que ha quedado en esta audiencia pública.

En este estado de la diligencia y quedando fijado el litigio, **se notifica en estrados** a las partes y **queda en firme**.

#### **4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sería el caso conceder el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que manifestara si existía fórmula conciliatoria, pero como quiera la entidad demandada no designó apoderado que la representara en esta vista pública, no es viable adelantar esta etapa, de igual manera el Juzgado se abstiene de formular una propuesta de conciliación, y profiere el siguiente **AUTO:** Declárase fallida la etapa de conciliación en esta actuación y continúese con el trámite de la misma.

**Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme**

#### **5. MEDIDAS CAUTELARES**

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares por cada uno de los sujetos procesales, y por tanto este Despacho profiere el siguiente **AUTO** declárese evacuada la etapa para resolver las medidas cautelares y continúese con el trámite del proceso hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

#### **6. ETAPA DE PRUEBAS**

Fijado el litigio, y agotados los puntos anteriores, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así:

##### **1. DOCUMENTALES:**

##### **PARTE ACTORA**

1. Acta de la Junta Médico Laboral No. 114537 del 10 de septiembre de 2019
2. Registros civiles de WALDIMIR CASTRO MONTAÑEZ, FANNY ANDRÉS MARIN JOVEN EMILY JULIETH CASTRO MARIN, DANA GARIELA CASTRO MARIN, TEODORO CASTRO, SANDRA PATRICIA CASTRO MONTAÑEZ, FREDY CASTRO MONTAÑEZ, YULIANA CASTRO LEÓN, LUZ MIRYAM CASTRO MONTAÑEZ, JAIRO SILVA

CASTRO, ELIZABETH SILVA CASTRO, LUIS FRANCISCO SILVA CASTRO, LIZETH JOHANA SILVA ARIAS, LEONALDO SILVA ARIAS, LEONALDO SILVA CASTRO, JAIRO CASTRO, JESÚS MATIAS CASTRO BECERRA, CRISTIAN JOVANY CASRO VILLAMIL, LAURA VALENTINA CASTRO MONTAÑEZ, MARÍA FERNANDA RAMOS CASTRO, VERONICA DAYANA RAMOS CASTRO, GINA PAOLA SILVA CELY, XIOMARA ISABELA WILCHES SILVA, JHULIETH DANIELA WILCHES SILVA y ALDEMAR MARÍN TORRES

3. Registro civil de matrimonio de FANNY ANDRÉS MARIN JOVEN y WALDIMIR CASTRO MONTAÑEZ
4. Partida de bautismo de GABRIELINA CASTRO DE SILVA
5. Informativo administrativo por Lesión No. 001 del 3 de enero de 2018, del caso del sargento segundo WALDIMIR CASTRO MONTAÑEZ
6. Copia del informe presentado por el caso del sargento segundo WALDIMIR CASTRO MONTAÑEZ del Batallón de Infantería 44 “CR. Ramón Nonato Pérez”
7. Constancia del 26 de abril de 2019, expedida por el Mayor Beltrán Villalobos Oscar Leonardo, Oficial de Sección Atención al Usuario DIPER Ejército Nacional
8. Declaración extra juicio rendida por José Rafael Gómez Arias, ante la Notaría Única de Aguazul – Casanare
9. Declaración extra juicio rendida por Belquis Rincón Pérez, ante la Notaría Única de Aguazul – Casanare
10. Informe del Comandante del Batallón de Infantería 44 “CR. Ramón Nonato Pérez” realizado por el sargento viceprimero Nefer Bustos García
11. Copia de la licencia de tránsito del vehículo de placas SGD-56D
12. Copia de la misión de trabajo de inteligencia No. 011 del 1 de noviembre de 2017
13. Historia clínica de WALDIMIR CASTRO MONTAÑEZ
14. Copia del informe ejecutivo FPJ-3 Caso número 850016001174201700228
15. Copia del informe policial de accidente de tránsito
16. Contrato de donación No.033n del 20 de agosto de 2015
17. Copia de la investigación penal tramitada por los hechos que dieron origen a este proceso, expedida por la Fiscalía 32 Seccional Yopal
18. Acta del 28 de enero de 2020, Procuraduría 129 Judicial y Administrativa de Bogotá
19. Derecho de petición elevado ante la entidad demandada

20. Constancia envió por correo electrónico al Tribunal Médico Laboral de revisión Militar del Ejército Nacional del memorial de fecha 16 de octubre de 2020

21. Historia clínica Hospital Militar de WALDIMIR CASTRO MONTAÑEZ

22. Indagación preliminar N°. 008-2017 adelantada por el Batallón de Infantería 44 "CR. Ramón Nonato Pérez" por hechos sucedidos el 9 de noviembre de 2017.

## **2. PRUEBAS SOLICITADAS PARTE ACTORA**

### **2.1. TESTIMONIALES**

Solicita se escuchen los testimonios de:

FABIO ENRIQUE MARTÍNEZ ROA, CARLOS JULIO LÓPEZ CASTAÑEDA, NEFER BUSTOS GARCÍA, VÍCTOR HUGO DAVILA MARULANDA, para que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron os hechos.

Y los testimonios de JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ BERNAL, EDWIN FERNANDO RAMOS NEIRA y SERGIO GÓMEZ CASTILLO, quienes depondrán sobre las relaciones familiares del lesionado con sus hermanos, tíos, padres, primos y sobrinos de crianza y con su suegro.

**DECISIÓN:** Frente a las anteriores pruebas el Despacho emite el siguiente **AUTO:** Teniendo en cuenta las pruebas allegadas y solicitadas, antes referidas, el Despacho dispone:

1.- Téngase como pruebas las documentales aportadas con los escritos de demanda y contestación de la misma, conforme al valor que la ley les otorga.

2.- Respecto a los testimonios solicitados se accede a la práctica de los mismos, no obstante acorde con lo normado en el artículo 212 del Código General del Proceso, el Juez podrá limitar los mismos si considera suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

**DE OFICIO:** En caso de no haber sido aportada la decisión emitida por el Tribunal Médico Militar de Revisión Militar en el caso del señor WALDIMIR CASTRO MONTAÑEZ, C.C.9.432.503, se dispone requerir a dicha entidad para que remita en el término de diez días hábiles el acta correspondiente, informando si contra este acto existe algún recurso, y de ser el caso aportar el acta de ejecutoria de la misma.

Habiéndose decretado las pruebas pertinentes y conducentes, se solicita a las partes su colaboración en la práctica de las mismas, de manera especial a la apoderada del Ministerio de Defensa, teniendo en cuenta que gran parte de la información requerida reposa en dicha entidad, lo cual no releva a la parte actora de colaborar activamente de manera particular en el trámite de las pruebas por ella solicitadas y decretadas en la presente vista pública. .

**La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.**

La apoderada de la parte actora manifiesta que en el escrito de contestación de las excepciones se adicionó una testigo ELIZABETH SILVA CASTRO.

DESPACHO: Revisado expediente digital, encuentra el Juzgado que en efecto en el escrito mediante el cual se recorren las excepciones se alude a los testigos ya citados y a la señora ELIZABETH SILVA CASTRO, en consecuencia, se adiciona el auto de pruebas decretando el testimonio de la mencionada.

Siendo obligación de la parte actora hacer comparecer a los testigos en la fecha indicada por el despacho.

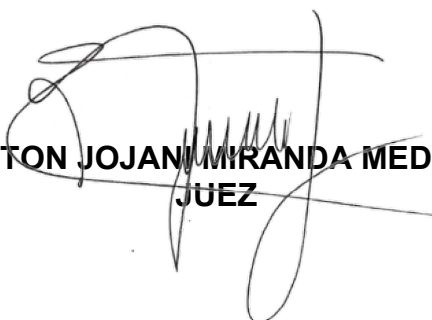
Apoderada parte actora: Manifiesta estar de acuerdo con la anterior decisión.

Así las cosas, habiéndose decidido todos los aspectos relacionados con esta audiencia inicial, corresponde al Despacho realizar el saneamiento del proceso de conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se indaga a los apoderados asistentes a esta vista pública si hasta el actual momento procesal advierten algún aspecto que deba sanearse, a lo cual la apoderada de la parte actora señala que no advierte ninguna causal de nulidad.

Apoderada parte actora: Conforme con lo actuado en esta audiencia, sin observación alguna que deba ser saneada.

**AUTO:** En consecuencia, se declara saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, en los términos del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el motivo de esta diligencia, siendo las 9.54 a.m., se da por terminada y una vez leída se firma para constancia por quienes en ella intervinieron. De la misma manera se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético y el mismo se incorpora al expediente.



**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

**ANGELICA VANESSA LÓPEZ BEDOYA**  
**APODERADO PARTE ACTORA**

**DORA YAMID GALEANO GALEANO**  
**Secretaria ad – hoc**

